



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00137 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MARENCO ESPAÑA
DEMANDADO: INTERASJUDINET
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2019-137 promovido por **CERLOS EDUARDO MERCADO ESPAÑA** en contra de **INTERASJUDINET** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$400.000
TOTAL COSTAS	\$400.000

Son: CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

Barranquilla, septiembre 7 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 7 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el estado No 113 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb04514c6486d0b900560461689ef5d5e70939f89d2541f40ba8d5b3fd5c55b3**

Documento generado en 07/09/2022 11:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189022 2020 00384 00

REFERENCIA: VERBAL.

Demandante: OMAR RODRIGUEZ NAUSA

Demandado: MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS, Y HÉCTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO

ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

A su despacho el proceso Verbal promovido de responsabilidad civil contractual impetrada por OMAR RODRIGUEZ NAUSA, contra MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS, y HÉCTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO, radicado bajo el número 2020-384, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, septiembre 07 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. septiembre 07 de 2022.

Visto el informe secretarial, se observa que los demandados MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS, y HÉCTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO, recibieron notificaciones en fecha 26 de enero de 2021, y mediante escrito recibido en fecha 28 de enero de 2021 presentaron contestación, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante en fecha 11 de julio de 2022, sin que se hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **1 DE DICIEMBRE DE 2022, a las 9:00 a.m.**, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por **OMAR RODRIGUEZ NAUSA, contra MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS, y HÉCTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO**, dadicado bajo el número 2020-384.

SEGUNDO: Cítese OMAR RODRIGUEZ NAUSA, en calidad de demandante, y a **MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS, y HÉCTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO**, en calidad de demandados, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **1 DE DICIEMBRE DE 2022, a las 9:00 a.m.**, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin de que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: omarrodriguez50@gmail.com y gerencia@gruposigmajudicial.com (parte demandante y apoderado) y a multiautosdelcaribesas@gmail.com, hectorcashe@gmail.com (parte demandada) las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.



RADICACIÓN: 0800 14189022 2020 00384 00

REFERENCIA: VERBAL.

Demandante: OMAR RODRIGUEZ NAUSA

Demandado: MULTIAUTOS DEL CARIBE SAS, Y HÉCTOR MAURICIO CASTAÑO HENAO

ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SEXTO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiéndole que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

SÉPTIMO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

NOVENO: Por secretaría indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 113 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bfc62d9a2f0e9c4c1ff96b90dae5113ee2865806ed9f17e23020c31447efc1**

Documento generado en 07/09/2022 11:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00301 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: WILMER ENRIQUE FONTALVO ROMERO Y WILMAN ANTONIO GONZALEZ VENTURA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 – 301 promovido por **GARANTIA FINANCIERA SAS** en contra de **WILMER ENRIQUE FONTALVO ROMERO Y WILMAN ANTONIO GONZALEZ VENTURA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$437.824
TOTAL COSTAS	\$437.824

Son: **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$437.824).**

Barranquilla, septiembre 7 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 7 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$437.824)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 113 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86313a8ba9cfc17eb22f6f8301d674313337a77f64cef2229c550b3ecde601d8**

Documento generado en 07/09/2022 11:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00699 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: MEREDITH MONTES NAVARRO, E HIDROSOLAR V&V S.A.S
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 -699 promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA** en contra de **MEREDITH MONTES NAVARRO, E HIDROSOLAR V&V S.A.S** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$600.000
TOTAL COSTAS	\$600.000

Son: SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

Barranquilla, septiembre 7 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 7 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el estado No 113 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5f4a9a8dd5718ae7362dc85b6282aaa9e27239f068e09c0ee5c3abcdec9632**

Documento generado en 07/09/2022 11:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00713 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO MARTINEZ LEGUIA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 -713 promovido por **GARANTIA FINANCIERA SAS** en contra de **LUIS GUILLERMO MARTINEZ LEGUIA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$290.119
NOTIFICACIONES	\$10.600
TOTAL COSTAS	\$300.719

Son: TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$300.719).

Barranquilla, septiembre 7 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 7 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$300.719), efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el estado No 113 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d19b050dd53a13f828452b9018725ffa75c55035b92463da5eb60ec3317ced**

Documento generado en 07/09/2022 11:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00719 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: BERTHA ISABEL MOLINA VARGAS
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 -719 promovido por **GARANTIA FINANCIERA SAS** en contra de **BERTHA ISABEL MOLINA VARGAS** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.081.491
TOTAL COSTAS	\$1.081.491

Son: **UN MILLON OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.081.491).**

Barranquilla, septiembre 7 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 7 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **UN MILLON OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.081.491)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el estado No 113 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dee1baecb37c43041280e24201f0333a73f267a36d61b6f7d34426c6915def5**

Documento generado en 07/09/2022 11:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00856 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JEFFERSON RAFAEL PEDROZA CARDENAS
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 -856 promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **JEFFERSON RAFAEL PEDROZA CARDENAS** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$3.376.982
NOTIFICACIONES	\$12.400
TOTAL COSTAS	\$3.389.382

Son: **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.389.382).**

Barranquilla, septiembre 7 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 7 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.389.382)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 113 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c5d9ebfc73e413ec894108c3fa2c6a0fe6c56f895918f10465435907f4f8cc**

Documento generado en 07/09/2022 11:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00523-00

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: ALEXANDER DELGADO VILLA

Demandado: VÍCTOR CERRA BETANCOURT, ANA LINA CONDE MELO Y FRANCISCO BETANCOURT BUSTOS.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, septiembre 07 de 2022.

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 09 de junio de 2022, corregida mediante providencia de fecha 27 de junio de 2022.

Indica el apoderado de la parte demandada que no recibió notificación alguna sobre el presente proceso, por lo que desconocía el contenido del mismo.

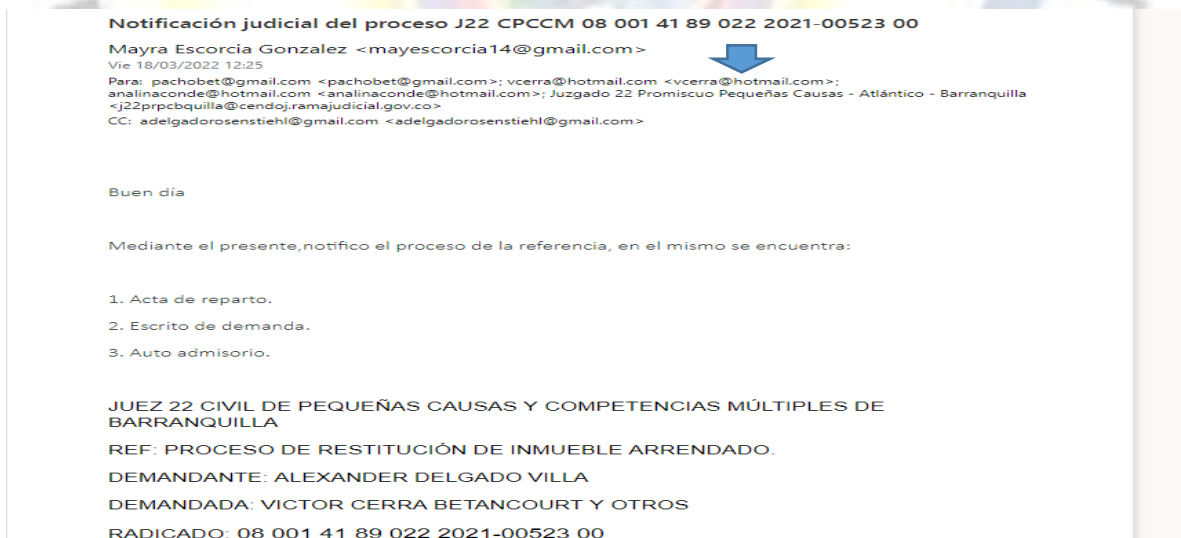
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Pues bien, una vez analizado el expediente observa el Despacho que la sentencia dentro del presente proceso fue dictada mediante providencia de fecha 09 de junio de 2022, notificada por estado No. 066 de junio 10 de 2022, y corregida mediante providencia de fecha 27 de junio de 2022 y notificada por estado No. 076 de junio 29 de 2022.

Ahora bien, al analizar el escrito del recurso de reposición, se advierte que muy a pesar que manifieste el demandado VÍCTOR CERRA BETANCOURT que, “no ha sido notificado debidamente del auto que admitió la demanda”, se observa que una vez revisado el expediente digital, se pudo constatar que la diligencia de notificación, se llevó a cabo el día 18 de marzo de 2022, mediante correo electrónico enviado entre otros al demandado a su correo vcerra@hotmail.com y al buzón electrónico de este despacho, sin que se hubiera generado un rebote del envío, ni informe del servidor notificando error en el mismo o en el cargue de los archivos adjuntos.

Al respecto se adjuntan pantallazos digitales para que quede constancia de la fecha y hora en que se envió al demandado acta de reporte, escrito de demanda y auto admisorio:



Advierte este despacho que la dirección electrónica antes citada sí pertenece al demandado, puesto que de tal correo se recibió el recurso de reposición en comento:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00523-00

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: ALEXANDER DELGADO VILLA

Demandado: VÍCTOR CERRA BETANCOURT, ANA LINA CONDE MELO Y FRANCISCO BETANCOURT BUSTOS.

Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación



Mantenimiento De Cuenta Microsoft <vcerra@hotmail.com>

Vie 19/08/2022 8:16

Para: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mayescorcía14@gmail.com <mayescorcía14@gmail.com>

Señores

JUZGADO 22 DE CAUSAS MENORES

RADICADO 2021-523

En archivos adjunto, envío escrito y sus anexos, presentando un **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ANTE LA SENTENCIA DADA.**

VÍCTOR CERRA BETANCOURT
c.c. 8.732.732 de Barranquilla
DEMANDADO

Así las cosas, se observa que escrito de demanda se informó a la suscrita juez la dirección electrónica para notificaciones del demandado, por lo que no se advierte que haya una causal para reconsiderar lo actuado, esto siguiendo lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P. en su numeral 3° inciso segundo, el cual reza así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)

La comunicación deberá ser enviada a **cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado**. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.” (negrilla fuera del texto).

Por lo que viene de verse, no habrá lugar a reponer la providencia de fecha 09 de junio de 2022, corregida mediante providencia de fecha 27 de junio de 2022 y se estará a lo resuelto y dispuesto en la misma.

Por otra parte, y siguiendo el estudio de lo solicitado, se rechazará de plano el recurso de apelación subsidiado por reposición, en razón a que, el mismo no es procedente para interponerse contra sentencias de procesos de mínima cuantía ya que el mismo debe tramitarse bajo la cuerda de la única instancia.

Finalmente, se advierte que se encuentra pendiente por decidir una solicitud de nulidad, por indebida notificación, pues bien se advierte que no es procedente debido a que siguiendo las líneas del artículo 135 del Código General del Proceso, la parte demandada tuvo la oportunidad para alegar tal situación, al momento de presentar recurso de reposición, siendo esta la figura indicada para proponer tal irregularidad, circunstancia que no aconteció en el proceso, motivo por el cual en la parte resolutive de este proveído se rechazará de plano la solicitud de nulidad incoada, siguiendo así, lo dispuesto en el mencionado artículo:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00523-00

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: ALEXANDER DELGADO VILLA

Demandado: VÍCTOR CERRA BETANCOURT, ANA LINA CONDE MELO Y FRANCISCO BETANCOURT BUSTOS.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el Recurso de Reposición contra sentencia de fecha 09 de junio de 2022, corregida mediante providencia de fecha 27 de junio de 2022., interpuesto por el demandado VÍCTOR CERRA BETANCOURT, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 09 de junio de 2022, corregida mediante providencia de fecha 27 de junio de 2022.

TERCERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Téngase al Dr. FABIÁN ANCINEZ DELGADO CC 72.156.178 y T.P. 80.732, como apoderado del demandado VÍCTOR CERRA BETANCOURT, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Una vez en firme esta decisión, proseguir con el trámite subsiguiente que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 113 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdf5795a561044d67b208722826211d00cb241a1c1be0d60676e34795e16549**

Documento generado en 07/09/2022 11:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00654-00
Demandante: EDIFICIO LUKAS PH
Demandado: GUILLERMO GARCÍA PACHECO
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **EDIFICIO LUKAS PH** en contra de **GUILLERMO GARCÍA PACHECO**, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 372 y 373 del C.G.P. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, septiembre 07 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. septiembre 07 de 2022

Visto el informe secretarial, se observa que el demandado **GUILLERMO GARCÍA PACHECO**, presentó contestación de demanda y excepciones el día 28 de enero de 2022, y se dio traslado mediante auto de fecha 12 de julio de 2022. Por la cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para celebrar la audiencia para el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 9:00 a.m.**, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **EDIFICIO LUKAS PH** en contra de **GUILLERMO GARCÍA PACHECO** radicado bajo el número 2021-654.

SEGUNDO: Cítese a **EDIFICIO LUKAS PH**, a través de su representante legal en calidad de demandante, y a **GUILLERMO GARCÍA PACHECO**, en calidad de demandado, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 9:00 a.m.**, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos correos electrónicos: lasarsuza@hotmail.com y joseprieto@asesoriasydefensa.co asesoriasydefensa@yahoo.com (parte demandante y apoderado) y guillermogarciapacheco@hotmail.com (demandado) las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00654-00
Demandante: EDIFICIO LUKAS PH
Demandado: GUILLERMO GARCÍA PACHECO
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SEXTO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

SÉPTIMO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alternativo o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

NOVENO: Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el
estado No 113 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50e5ddc2aa7d9fbbc0a2b508d91f568ac23b252e09f96dff698558a814c4657**

Documento generado en 07/09/2022 11:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00386-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA

DEMANDADO: ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA

Rad. No. 2022-00386

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 7 DE 2022.

Informo a usted que la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado de: **SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA**, en contra **ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA**, la parte demandante aporta certificado de notificación por aviso rehusada y solicita seguir adelante la ejecución.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE 07 DE 2022.

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante en fecha 02 de septiembre de 2022 aporta certificación de notificación por aviso, sin aportar certificación de comunicación para notificación personal. La certificación por aviso tiene por observación que se rehúsan a recibir correspondencia de empleados, siendo que se rehúsa la empresa para la que labora el demandado y no se rehúsa la propia demandada ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA en recibir la notificación, esta no tiene conocimiento del proceso de referencia; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga a la demandada ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE por a la parte demandante dentro del proceso promovido por SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA, en contra de los demandados ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA, radicado No. 2022-386, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciado, previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, trazabilidad de notificación electrónica que realice o que se copie a este despacho.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2022, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 113 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00386-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA

DEMANDADO: ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88929519e5ae3d3ced0a4c3a94cd6d350f4e9e3a8d4c37e26a85eb73c0b284d1**

Documento generado en 07/09/2022 11:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00387-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA

DEMANDADO: LUIS GABRIEL OSORIO NIEBLES

Rad. No. 2022-00387

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 07 DE 2022.

Informo a usted que la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado de: **SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA**, en contra **LUIS GABRIEL OSORIO NIEBLES**, la parte demandante aporta certificados de notificación rehusadas y solicita seguir adelante la ejecución.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE 07 DE 2022.

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante en fecha 16 de agosto de 2022 aporta certificación de comunicación para notificación personal y aporta en fecha 02 de septiembre de 2022 certificación de notificación por aviso. Las certificaciones en mención señalan que fueron rehusadas por la empresa al manifestar no recibir correspondencia de los empleados y si bien se manifiesta que el demandado si labora, se observa que la que se rehúsa al recibo de la comunicación y aviso de notificación es la empresa y no el demandado LUIS GABRIEL OSORIO NIEBLES, en tal sentido el demandado no tiene conocimiento del proceso de referencia ni mucho menos se acredita que medie su voluntad para rehusar tales notificaciones; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado LUIS GABRIEL OSORIO NIEBLES aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga al demandado LUIS GABRIEL OSORIO NIEBLES que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE por a la parte demandante dentro del proceso promovido por SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA, en contra del demandado LUIS GABRIEL OSORIO NIEBLES, radicado No. 2022-387, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado LUIS GABRIEL OSORIO NIEBLES, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciado, previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, trazabilidad de notificación electrónica que realice o que se copie a este despacho.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el estado No 113 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00387-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA

DEMANDADO: LUIS GABRIEL OSORIO NIEBLES



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f84a32d221fb5f4059d72567055cba718120839e25e26f4daedb43f2ffd925**

Documento generado en 07/09/2022 11:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00421-00

REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: ANGELA MARIA BONELL REYES

DEMANDADO SANDRA MILENA RUEDA DE LA HOZ, EFRAIN ANGEL CERRO Y GERMAN CARDENAS

Rad. No. 2022-00421

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 07 DE 2022.

Informo a usted que la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado de: **ANGELA MARIA BONELL REYES**, en contra **SANDRA MILENA RUEDA DE LA HOZ, EFRAIN ANGEL CERRO Y GERMAN CARDENAS**, se encuentra pendiente carga procesal.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE 07 DE 2022.

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados SANDRA MILENA RUEDA DE LA HOZ, EFRAIN ANGEL CERRO Y GERMAN CARDENAS; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados SANDRA MILENA RUEDA DE LA HOZ, EFRAIN ANGEL CERRO Y GERMAN CARDENAS aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga a los demandados SANDRA MILENA RUEDA DE LA HOZ, EFRAIN ANGEL CERRO Y GERMAN CARDENAS que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE por segunda vez a la parte demandante dentro del proceso promovido por ANGELA MARIA BONELL, en contra de los demandados SANDRA MILENA RUEDA DE LA HOZ, EFRAIN ANGEL CERRO Y GERMAN CARDENAS, radicado No. 2022-421, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados SANDRA MILENA RUEDA DE LA HOZ, EFRAIN ANGEL CERRO Y GERMAN CARDENAS, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciado, previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, trazabilidad de notificación electrónica que realice o que se copie a este despacho.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2022, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 113 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e242f1f4aaf24645a59020a9c92e8805bb94a8354b591a15c988254bc1ef709c**

Documento generado en 07/09/2022 11:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00634-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
DEMANDADO: LUZ ESTELA VIZCAÍNO DE LA SALAS
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO

Rad. No. 2022-00634-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 07 DE 2022.

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante ha solicitado la corrección del numeral primero del auto de fecha 29 de agosto de 2022, en el sentido que se omitió colocar un número en la fecha desde que son liquidados los intereses corrientes. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYS GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE 07 DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a indicar que, se hace necesaria la corrección del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2022; pues se incurrió en un error susceptible de ser subsanado, toda vez que se indicó como fecha de los intereses de plazo, desde "16 de marzo del 202", omitiéndose colocar un numero en la parte final del año, siendo que lo correcto 16 de marzo del 2021

Lo anterior, en concordancia con lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No.2022-00634, el cual quedará de la siguiente forma:

*"1.Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 343525 a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"** con NIT 860.014.040-6, contra **LUZ ESTELA VIZCAÍNO DE LA SALAS** con CC 32.881.979, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$5.453.299) por concepto de capital contenido en el Pagaré objeto de la obligación; más los intereses a plazo dejados de cancelar desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 06 de junio de 2022 por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ML (\$1.265.868); y los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se produzca el pago total."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 113 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAIN REYS GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00634-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
DEMANDADO: LUZ ESTELA VIZCAÍNO DE LA SALAS
ASUNTO: CORRECCIÓN DE AUTO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1901492ad5b549a9375b63180664b7265df0f9dea7681133d31534c37c21f55e**

Documento generado en 07/09/2022 11:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00654-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S –CISA-
DEMANDADO: HERNANDO LUIS ALVIS TORRES Y NÉSTOR SANTANDER ROMERO DELUQUE

Rad. No. 2022-00654-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S –CISA-, contra HERNANDO LUIS ALVIS TORRES Y NÉSTOR SANTANDER ROMERO DELUQUE, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S –CISA-** identificado con NIT 860.042.945 – 5 en calidad de endosatario en propiedad, conferido por **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**. Demanda instaurada en contra de **HERNANDO LUIS ALVIS TORRES** con CC. 1.118.820.423 y **NÉSTOR SANTANDER ROMERO DELUQUE** con CC. 84.034.291

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que en el pagaré adjunto figura un endoso en propiedad de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)** a favor **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S –CISA-**, omitiéndose aportar documentos idóneos que den cuenta sobre la existencia y representación legal del endosante **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisble la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisble la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a la Dra. **IVONNE LINERO DE LA CRUZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 113 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e494f7814b6a371a902bae19a570a81300e5f2243aa4aaa0039687afa884c46**

Documento generado en 07/09/2022 11:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00689 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA. COOBC
DEMANDADO: MILADYS DEL CARMEN HAMBURGER GARCÍA Y OTROS
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Rad. No. 2022-00689-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE 07 DE 2022.

Señora Juez: A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en el que figura como demandante la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA COOBC**, contra **MILADYS DEL CARMEN HAMBURGER GARCÍA, JAIR JIMENEZ GARCIA Y WILIAN ALZATE GIRALDO** informándole que nos fue remitida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico, al declarar la falta de competencia por factor territorial. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Septiembre 07 de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y teniendo en cuenta que la misma procede del **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ATLÁNTICO** al haberse declarado la falta de competencia de esa agencia judicial por factor territorial, se hace necesario promover el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P. Veamos el porqué:

Siendo la competencia el criterio de distribución de los asuntos entre las distintas autoridades judiciales que integran una determinada jurisdicción, en este caso la civil, la misma se determina teniendo en cuenta diferentes factores, entre los cuales principal es el factor el territorial contemplado en el artículo 28 del C.G.P. que contempla diversas hipótesis para asignar el asunto.

Por tanto, es el factor territorial el elemento principal que define la competencia para que uno u otro funcionario conozca del proceso y se determina principal e inicialmente, por el domicilio del demandado, así lo dispone el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., cuando indica: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Sin embargo, a pesar de la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, también se presentan otras reglas de fijación de competencia, como la contemplada en el numeral 3º del citado artículo 28 del C.G.P. que establece que en los *“procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...).”*

Así entonces, cuando el asunto puede ser conocido por dos o más autoridades en razón de cualquiera de las hipótesis contempladas en el citado art. 28, puede el demandante decidir a quien le asigna primero el conocimiento del asunto, es decir, es facultad del accionante escoger si acude al domicilio del demandado, al lugar de cumplimiento de la obligación, el lugar donde se encuentre registrada una sucursal o agencia, el lugar de ocurrencia de los hechos, etc.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00689 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA. COOBC

DEMANDADO: MILADYS DEL CARMEN HAMBURGER GARCÍA Y OTROS

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

En el caso bajo estudio, se observa que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico inadmitió la demanda de la referencia ya que consideró que no se indicó el domicilio de la parte demandada o el lugar de cumplimiento de la obligación, que permitiera asumir la competencia a este Despacho para conocer de la demanda.

La parte demandante subsanó la demanda, manifestando que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barranquilla Atlántico, en la CALLE 37 N° 44-121 Barrio Centro, razones que fueron suficientes para que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad rechazara la demanda por factor territorial.

Ahora bien, si bien es cierto que la parte demandante al subsanar la demanda, manifestó que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Barranquilla Atlántico, en la CALLE 37 N° 44-121 Barrio Centro, también lo es, que el domicilio principal del demandado, WILIAN ÁLZATE GIRALDO se encuentra en el Municipio de Soledad, en la calle 108 No. 13 C – 18, tal como lo manifiesta el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

De igual manera, en el escrito de la demanda que correspondió conocer por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico, la parte actora expresamente indica escoger el criterio de competencia por factor territorial del numeral primero del art. 28 del C.G.P., pues señaló: *“Se trata de un Proceso Ejecutivo, Procedimiento regulado en el 1 Art. 422 ss. Del C.G.P. La competencia la tiene usted por Naturaleza, Cuantía de la Acción y el Domicilio de los Demandado de conformidad al Art. 28 C.G.P.”* y basta con que uno de los demandados tenga el domicilio en el Municipio de Soledad para que deba respetarse la voluntad del ejecutante.

De este modo, no hay duda que la parte ejecutante fijó la competencia de su caso, en el lugar del domicilio de uno de los demandados, en este caso el del señor WILIAN ÁLZATE GIRALDO, y por tanto, es el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, a quien ya se le repartió el asunto, el competente para conocer esta acción, sin que le estuviere permitido desprenderse y fijar a su propio arbitrio la competencia, en contravía de la voluntad del ejecutante.

Así las cosas, el despacho declarará el conflicto de competencia a fin de que sea resuelto por el superior funcional común, ordenando la remisión del presente proceso con destino al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo estipulado en el artículo 139 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: NO Avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA COOBC**, contra **MILADYS DEL CARMEN HAMBURGER GARCÍA, JAIR JIMENEZ GARCIA Y WILIAN ALZATE GIRALDO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante lo decidido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ATLÁNTICO en auto del día 22 de junio de 2022.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00689 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

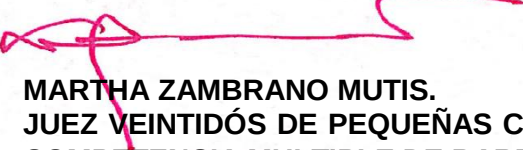
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA. COOBC

DEMANDADO: MILADYS DEL CARMEN HAMBURGER GARCÍA Y OTROS

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

TERCERO: Remitir el presente expediente, por medio de la oficina judicial al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla, con el fin de fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 113 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741a7192372a16399bbb8734bd78688b69d74e88759a65c511cd4717e5ef1421**

Documento generado en 07/09/2022 11:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405303120180063400
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YORIS CANTERO OSORIO
DEMANDADO: MILENA PATRICIA HERAZO SAMPER Y RICARDO MIGUEL BARRIOS MADEIDO
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **YORIS CANTERO OSORIO**, contra **MILENA PATRICIA HERAZO SAMPER, Y RICARDO MIGUEL BARRIOS MADEIDO**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2022.

LORAIN REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 07 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. LEONARDO JAVIER VILLALBA TORRES. C.C.1.143.460.460, T.P.371.261, quien puede ser ubicado en la Calle 33E N°2-344, Universal Etapa 1 de Barranquilla, teléfonos: 3014158922, Correo Electrónico: leonardov2307199@gmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **MILENA PATRICIA HERAZO SAMPER Y RICARDO MIGUEL BARRIOS MADEIDO**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 113 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d081441439eebbaaa9098877a34ce071f9c6d441e5e858cac07e38ef84cbab95**

Documento generado en 07/09/2022 11:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0 80014053031201900066 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRACERREJON
DEMANDADO: LORENZO REALES MANOSALVA, KAREM KATIUSKA REALES HERNANDEZ y JEFERSON JAVIER GONZALEZ
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **COOTRACERREJON**, contra **LORENZO REALES MANOSALVA, KAREM KATIUSKA REALES HERNANDEZ y JEFERSON JAVIER GONZALEZ**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 07 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. **LEONARDO JAVIER VILLALBA TORRES**. C.C.1.143.460.460, T.P. 371.261, quien puede ser ubicado en la Calle 33E N°2-344, Universal Etapa 1 de Barranquilla, teléfonos: 3014158922, Correo Electrónico: leonardov2307199@gmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **LORENZO REALES MANOSALVA**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 113 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e25a4b14458273ce971098706053033d78440bed25ab401d575e77aba6d064**

Documento generado en 07/09/2022 12:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2020 00428 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EBERNEY TABARES CASTRO.
DEMANDADO: YEIDSON JAVIER RAMÍREZ AMADOR
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **JOSE EBERNEY TABARES CASTRO**, contra **YEIDSON JAVIER RAMÍREZ AMADOR**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvese proveer.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2022.

LORAIN REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 07 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. **LEONARDO JAVIER VILLALBA TORRES**. C.C.1.143.460.460, T.P. 371.261, quien puede ser ubicado en la Calle 33E N°2-344, Universal Etapa 1 de Barranquilla, teléfonos: 3014158922, Correo Electrónico: leonardov2307199@gmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **YEIDSON JAVIER RAMÍREZ AMADOR**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 113 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d256089d47617603260245c00608156fd7ba636d5074610e311e390810f813df**

Documento generado en 07/09/2022 11:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2021 00144 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: EDUARDO MENDOZA JIMENEZ
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **RUBEN ESCOBAR SUAREZ**, contra **EDUARDO MENDOZA JIMENEZ**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2022.

LORAIN REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, 07 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. **LEONARDO JAVIER VILLALBA TORRES**. C.C.1.143.460.460, T.P. 371.261, quien puede ser ubicado en la Calle 33E N°2-344, Universal Etapa 1 de Barranquilla, teléfonos: 3014158922, Correo Electrónico: leonardov2307199@gmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de **EDUARDO MENDOZA JIMENEZ**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto ante3ior fue notificado por anotación en el
estado No 113 Barranquilla, septiembre 8 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c9a9a96a2e0c0f3f4bca8e1fb8f9a169fbb21febcd2ca2fc64d660d7c9e610**

Documento generado en 07/09/2022 11:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>